

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA/SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1 DEL DECRETO NACIONAL No. 1834 DE 2015.

ACCIONANTE: JAVIER ORLANDO CORONADO VITTORINO.
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

JAVIER ORLANDO CORONADO VITTORINO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 8,633,990 expedida en Sabanalarga (Atlántico) mediante el presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA con SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL y con solicitud de aplicación del Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto I Nacional No. 1834 de 2015 (CONOCIMIENTO DEL MISMO JUZGADO POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONADOS EN FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME) en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos, y de conformidad con lo reconocido en la Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001- 2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001- 2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS¹, contra los hoy accionados.

I. HECHOS:

PRIMERO. Que desde el día 06 del mes de Junio del año 2012 me encuentro vinculado a Gobernación del Departamento del Atlántico, en el Cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 (Según certificación que me permito acompañar).

¹ Fallo judicial que concedió el amparo al debido proceso en una de las convocatorias específicas desarrolladas dentro de la “Convocatoria Territorial 2019-II”, adelantadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado en la Guía de Orientación al Aspirante (la cual hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso); evento que se dio no solo en la convocatoria reconocida por el Juzgado Administrativo; sino que se generó en TODAS las 21 Convocatorias públicas realizadas por las hoy accionadas, dado que se aplicó la misma “GUÍA DE ORIENTACIÓN”.

SEGUNDO. Que el día 29 de Octubre de 2019, me inscribí al Concurso de Méritos, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 Convocatoria Territorial II, a la OPEC (Oferta Pública de Empleo) No. 75428, conforme se muestra en el documento adjunto de inscripción de la CNSC No. 239818246.

TERCERO. Que las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (21 Convocatorias específicas). A continuación, me permito relacionar las convocatorias realizadas por las hoy accionadas:

- En el Departamento de Cundinamarca: 12 entidades y convocatorias específicas: Gobernación de Cundinamarca; Alcaldía de: Ricaurte, Funza, Zipaquirá; Instituto de Deporte y Recreación de Facatativá, Personería de Tocancipá; Concejo de: Mosquera, Sopó y Villavicencio, Funza y el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca; Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá.
- En el Departamento del Atlántico: 3 entidades y convocatorias específicas: Alcaldía de Malambo; Gobernación del Atlántico y Secretaría de Educación del Atlántico).
- En el Departamento del Risaralda: 3 entidades y convocatorias específicas: (Alcaldía de Dosquebradas, Instituto de Movilidad de Pereira y Secretaría de Educación de Pereira).
- En el Departamento del Meta: 3 entidades y convocatorias específicas: Gobernación del Meta; Alcaldía de Villavicencio y Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE).
- En el Departamento de Norte de Santander: 1 entidad: (Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander).

CUARTO. Que mediante Acuerdo No. CNSC -20191000008636 del 20 de Agosto de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria No.1343 de 2019 - Territorial 2019 II.

QUINTO. Que el Acuerdo No. CNSC -20191000008636 del 20 de Agosto de 2019, fue modificado por el Acuerdo No. 20191000008966 del 18 de Septiembre de 2019, en donde se dispuso:

*"(...) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Gobernación del Atlántico, que se identificará como convocatoria 1343 de 2019 Territorial 2019-II. **PARÁGRAFO: Hace integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de***

selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...).”(Sic) (Negrilla fuera de texto).

SEXTO. Que el anexo al cual hace alusión el Acuerdo No. 20191000008636 del 20 de Agosto de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

“(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...).” (Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: Profesional Especializado Código 222 Grado 07 - OPEC No. 75428, en la Guía, para Presentación de las Pruebas Escritas en el Numeral 4, Acápite: CARÁTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, establecidos en la Guía de Orientación al Aspirante (DOCUMENTO QUE FUE EL MISMO Y SE APLICÓ EN LAS MISMAS CONDICIONES PARA TODAS LAS CONVOCATORIAS DE LA “CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II”) para la presentación de las pruebas, se contemplan los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS				
De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las <i>Pruebas Escritas</i> a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:				
TABLA No.1 CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS				
PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a

competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual dice:

*“(…)Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.*

PARÁGRAFO. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (…). (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

SÉPTIMO. El día 17 del mes de Junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y establecieron mi puntaje en 68.09 y 62.50 respectivamente, puntaje superior (el de las Competencias Funcionales) al mínimo aprobatorio (65.00), con lo cual puedo continuar en el Proceso de Selección.

OCTAVO. Que las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de Competencias Funcionales y Competencias comportamentales, fue integrada por 71 preguntas, a pesar que en el Numeral 4 Acápito denominado: “Carácter, Ponderación y Puntajes de las Pruebas Escritas”, establecidas en la Guía de Orientación Pruebas Escritas” ², se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar, 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cercenó de la oportunidad de responder alrededor de 19 preguntas, las cuales indubitadamente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

² Se hace hincapié en que esta vulneración se generó en TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS realizadas por las hoy accionadas, dentro de la Convocatoria Pública General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, dado que se aplicó la misma “GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS”, para todas las

convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los Concursos de Méritos.

Es claro que al haberse señalado que una pregunta era la “formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuestas” y, que las pruebas escritas contendrían 60 preguntas para evaluar las competencias funcionales y 30 preguntas para evaluar las competencias comportamentales para un total de 90 preguntas, en la prueba debieron formularse, en efecto, 90 enunciados, analogía que resulta de aplicar los conceptos que la propia COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- publicó para estudio de los participantes del Concurso de Méritos. La remisión realizada en el Acuerdo No. CNSC - 20191000008636 del 20 de Agosto de 2019 al Anexo del mismo, y, a su vez, de este a la Guía de Orientación al Aspirante, es claro que las estipulaciones de esta última hacen parte de las directrices que rigen el Concurso de Méritos adelantando mediante la Convocatoria No. 1343 de 2019–Territorial 2019–II.

NOVENO. En la actualidad, la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019-II, se encuentra en su **ETAPA FINAL** (ya que se surtió la etapa reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culminó el pasado 31 de Agosto de 2021 con la publicación de las repuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba; luego de esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberá proceder con la elaboración de la LISTA DE ELEGIBLES**). Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA.

II. PRECEDENTE JUDICIAL Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015:

Que en Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021- 00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, se resolvió:

“(…) PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *En consecuencia, ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVILCNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.*

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las

mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria. No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA”. (Remito fallo judicial para su conocimiento).

Que, en el aludido fallo, se determinó:

*“(...) Es claro entonces que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, **al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.***

Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadoras eran conscientes de la confusión que podía cambiar su «imprecisión», haber hecho lo anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió el principio de confianza legítima que constituye pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al acompañamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente. (...)”, (Subrayado fuera del texto original).

Dado que de manera explícita el Acuerdo de la convocatoria en comentario indicó que la Guía de Orientación al Aspirante hace parte de las normas que rigen el Concurso, debió aplicarse en su totalidad toda vez que, conforme lo señala la Sentencia T682/16:

«La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa».

Lo anterior como quiera que, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y auto control porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” (Sentencia SU446 de 2011).**

De esta manera es claro que las Entidades Accionadas, CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA-, en mi calidad de participante del proceso de selección meritocrática bajo

análisis, vulneraron mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, así como el de los demás concursantes inscritos en la Convocatoria 1343 de 2019 -Territorial 2019-II, pues modificaron el número de preguntas que habían enunciado que se formularían en las pruebas escritas, hecho que debió comunicarse con antelación, por medios y mecanismos idóneos que indicaran tal hecho a los participantes, a fin que pudieran tenerlo en cuenta. Al respecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009:

“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

Las Entidades Evaluadoras debieron suponer la confusión a la que daba lugar su variación injustificada del número de preguntas aplicadas, con lo cual terminó transgrediendo el principio de confianza legítima, pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al debido acompañamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente.

Es por lo anterior, que se solicita dar aplicación al Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015 **(EN EL SENTIDO DE QUE EL JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) CONOZCA DE MI TUTELA POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONADOS EN FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME)** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, así mismo por considerar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA.**

NOTA ACLARATIVA Y TRASCENDENTAL. Así mismo, es importante resaltar nuevamente que esta vulneración se generó **EN TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, dado que se aplicó la misma “GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS”, para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos específicos expuestos.

III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

DEBIDO PROCESO.

Teniendo en cuenta que, como lo he resaltado a lo largo de la presente acción, las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de Carrera Administrativa General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, cuyas Convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354, dentro de las cuales se encuentra a la que me postulé y a la cual se le aplicaron las mismas reglas de materialización de las pruebas escritas que a las del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), dado que fue la misma “GUÍA DE ORIENTACIÓN PRUEBAS ESCRITAS”, en la cual se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de

90 preguntas, pero que en el mismo caso que en el de la convocatoria del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), se efectuaron entre 72 y 73 preguntas se trasgredió igualmente el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, al **“haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso”**.

Tal y como lo enuncia la misma comisión Nacional del Servicio Civil, en el párrafo único Artículo 1 del Acuerdo No. CNSC -20191000008636 del 20 de Agosto de 2019, y su Anexo, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, como a la institución de educación superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos, **siendo importante destacar que el anexo, que alude la Convocatoria, de forma taxativa se remite, a la Guía “de Orientación para presentación de estas pruebas”, para efectos de abordar aspectos puntuales que fijaron el derrotero de las reglas de la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 II**, verbigracia, el número de preguntas, ejes temáticos de conocimiento, ponderación y puntajes aprobatorios de la pruebas escritas entre otros, razón por la cual los diferentes parámetros que contienen las guías de orientación al aspirante, gozan de la condición de norma reguladora del concurso, por ende obligatorio cumplimiento para todos los actores dentro de este proceso.

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 07-OPEC 75428, se vulneraron las reglas establecidas en la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales, se integró por 71 preguntas, a pesar que en el Numeral 4, Acápite “Carácter, Ponderación y Puntajes de las Pruebas Escritas” establecidas en la Guía de Orientación Pruebas Escritas, **se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cercenó de la oportunidad de responder 19 preguntas, las cuales indubitadamente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.**

Al respecto vale la pena traer a colación Sentencia de Unificación SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la Convocatoria refiriendo:

“(…) La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que

guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales e nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...).”(Negrilla fuera de texto).

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que, si bien es cierto, el Artículo 10 de la Ley 1437, establece que “Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”. no es menos cierto, que igualmente se deben observar las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la sentencia C539- 2011:

“(..) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: “La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces.” En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte

Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(..)

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulneró el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la Convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guardiania de la Constitución son inmodificables. Ha decantado la Corte Constitucional que:

*"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección"** (Sentencia T-682 de 2016) negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto.*

En Sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral, por parte de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el Numeral 4, Acápito "Carácter, Ponderación y Puntajes de las Pruebas Escritas", necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la Convocatoria, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes aprobaron el examen como quienes no lo aprobaron.

Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy después de haber iniciado un Proceso de Selección, el cual inició en la anualidad de 2019, y respecto al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante dicho Proceso de Selección, hoy después de casi 2 años, se modifiquen las reglas de la Convocatoria de forma unilateral.

La Sentencia C-214 de 1994 dice: "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la

comunidad nacional”. Intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

DERECHO A LA IGUALDAD.

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente Acción Constitucional, se evidencia que, de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la Convocatoria, se me vulnera el DERECHO A LA IGUALDAD, ya que tanto el suscrito como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregona la Carta Magna.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, en el caso particular por causas ajenas la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en las reglas de la Convocatoria, por consiguiente MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO ante el riesgo de ser desplazado en la lista de elegibles del empleo a proveer por una persona que obtuvo un puntaje superior al mío pero en medio de un Proceso de Selección con desapego total a las reglas de la convocatoria.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el Artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las

autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones. Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la Convocatoria.

IV. PROCEDENCIA DEL AMPARO.

La Constitución Nacional consagra en su Artículo 86, la Acción de Tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y la confianza legítima, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi mengua subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan otro tipo de acciones.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona

afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Que de conformidad con el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”.

Me permito solicitar se sirva SUSPENDER la Convocatoria No. 1343 de 2019 -Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección.

En este mismo sentido, es importante destacar que el hoy resaltado Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:

«DECRÉTESE como medida provisional la de ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, SUSPENDER la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela».

VI. PRETENSIONES.

1. Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en conexidad con los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS o aquellos que su Señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.
2. Se solicita al señor Juez, amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso a mi persona, el Accionante JAVIER ORLANDO CORONADO VITTORINO y se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y Gobernación

del Atlántico que, en el término que usted lo disponga, emitan el Acto Administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del Concurso de Méritos contenido en la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 II y que, en el mismo Acto y de manera mancomunada señalen realizar nuevamente la prueba escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales a mí, JAVIER ORLANDO CORONADO VITTORINO, garantizándome el Debido Proceso Administrativo, esto es, que se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la Convocatoria, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección respetando las reglas de la Convocatoria No 1343 de 2019- Territorial 2019-II, y concretamente en relación a que se le debe aplicar las pruebas escritas con el número total de preguntas anunciado en la Guía de Orientación que era de 90 preguntas, de las cuales 60 preguntas eran para evaluar las competencias funcionales y 30 preguntas para evaluar las competencias comportamentales y, además, que las preguntas, en esta nueva aplicación de la prueba ordenada por el señor Juez, sean congruentes con las Competencias Funcionales, Ejes Temáticos y las Funciones propias del cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, OPEC No.75428.

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019-II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la Convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cuál bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

NOTA ACLARATIVA Y TRASCENDENTAL. Así mismo, es importante resaltar nuevamente que esta vulneración se generó **EN TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", dado que se aplicó la misma **"GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS"**, para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos específicos expuestos.

Cabe destacar a su despacho que mediante AUTO No. 0484 DE 2021 del 25-08-2021, la CNSC, dio CUMPLIMIENTO a la orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256- 00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección

No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, evidenciando con ello el inminente error en todas las convocatorias.

3. Dejar SIN EFECTO u ordenar la NO APLICACIÓN del Acto Administrativo de Trámite del 17 de Junio de 2021, mediante el cual se comunicó mediante plataforma SIMO al señor JAVIER ORLANDO CORONADO VITTORINO su resultado de las pruebas escritas de Competencias Funcionales y Comportamentales sobre el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, OPEC No.75428.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El Artículo 86 de la Carta, y los Decretos 2591 de 1991, 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

ANEXOS.

Para que sean tenidos como pruebas se aportan los siguientes documentos:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía del Accionante JAVIER ORLANDO CORONADO VITTORINO.
- Documentos relacionados a lo largo del proceso.

De requerirse cualquier otro documento, estaré atento a su solicitud, recordando en todo caso que de igual manera me acojo a lo dispuesto en el Artículo noveno del Decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración pública:

“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos al Amparo de Tutela.

NOTIFICACIONES.

- El suscrito Accionante:

Carrera 62 #68-125 Barranquilla-Atlántico y en la dirección de correo electrónico: jcoronado@atlantico.gov.co y jacovi63@yahoo.com

- Las Accionadas:

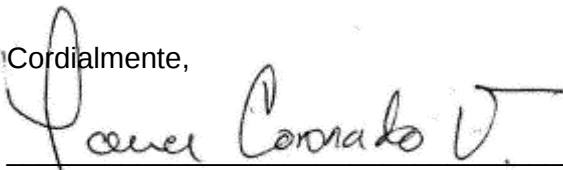
- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700. Línea Nacional 01900-3311011; correos electrónicos: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA:

Calle 74 No. 14-14 Página web: <https://www.usergioarboleda.edu.co>.

Cordialmente,



JAVIER ORLANDO CORONADO VITTORINO

C.C. No 8,633,990 expedida en Sabanalarga (Atlántico)

Teléfono Celular: 320-5681419

E-mail: jcoronado@atlantico.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8633990**

CORONADO VITTORINO
 APELLIDOS

JAVIER ORLANDO
 NOMBRES

Javier Coronado
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1963**

SABANALARGA
 (ATLANTICO)

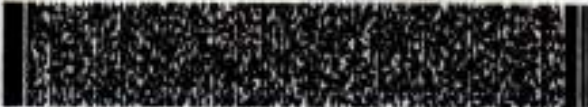
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**
 ESTATURA G.B. RH SEXO

24-JUL-1981 SABANALARGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRO NACIONAL
 TIRAS DUPLICADAS

BIEN DERECHO



A-0304000-2206081144-0008033990-20000908 055819225A 02 082437471



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1343 de 2019
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: mar, 29 oct 2019 10:43:58

Fecha de actualización: mar, 29 oct 2019 10:43:58

JAVIER ORLANDO CORDONADO VITTORINO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 8633990
Nº de inscripción	239818246	
Teléfonos	3205681419	
Correo electrónico	jcoronado@atlantico.gov.co	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	222	Nº de empleo	75428
Denominación	164	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7

DOCUMENTOS

Formación

Especialización	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD DEL NORTE
Educación Informal	ICC COLOMBIA
Profesional	CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CONSORCIO CARRETERO	RESIDENTE	11-may-06	31-ene-07
CONSORCIO CARRETERO	DIRECTOR DE OBRAS	01-feb-07	23-nov-07
CARLOS VENGAL PEREZ	DIRECTOR	15-ene-08	23-oct-09
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	23-nov-09	
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO	PROFESIONAL	23-nov-09	

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
	ESPECIALIZADO		
CARLOS VENGAL PEREZ	DIRECTOR DE OBRA	01-ene-05	10-may-06
CARLOS VENGAL PEREZ	DIRECTOR RESIDENTE	15-feb-01	31-dic-04
CARLOS VENGAL PEREZ	DIRECTOR RESIDENTE	18-ene-99	22-ene-00
CARLOS VENGAL PEREZ	DIRECTOR RESIDENTE	03-mar-98	23-dic-98
CARLOS VENGAL PEREZ	DIRECTOR DE OBRAS	13-dic-96	28-jul-97
CARLOS VENGAL PEREZ	DIRECTOR DE OBRAS	15-ene-96	10-dic-96
CARLOS VENGAL PEREZ	RESIDENTE DE OBRA	30-sep-94	14-ene-96

Otros documentos	
Libreta Militar	
Tarjeta Profesional	
Formato Hoja de Vida de la Función Pública	
Certificado Electoral	
Evaluación del Desempeño	

Lugar donde presentará las pruebas	
Competencias Básicas Y Funcionales	Barranquilla - Atlántico



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

**LA SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA
GENERAL DEL DEPARTAMENTO**

HACE CONSTAR:

Que después de revisada la hoja de vida que reposa en los archivos de esta dependencia se pudo establecer que el señor, **JAVIER ORLANDO CORONADO VITTORINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.633.990, presta sus servicios al Departamento del Atlántico.

QUE SU TIEMPO DE SERVICIO ES EL SIGUIENTE:

Nombrado en con carácter provisional en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, en la planta global de la Gobernación del Atlántico, mediante Decreto No. 000499 del 12 de noviembre de 2009, posesionado el día 23 de noviembre de 2009.

Mediante decreto No. 000399 del 18 de mayo de 2012, se da por terminado el nombramiento provisional en el empleo de carrera administrativa, Profesional Especializado, Código 222, grado 07 de la planta de personal global del Departamento del Atlántico.

Nombrado con carácter provisional en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, de la planta global de la Gobernación del Departamento, mediante decreto No. 000471 del 6 de junio de 2012, asignado a la Secretaría de Infraestructura del Departamento.

**FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN EL CARGO PROFESIONAL
ESPECIALIZADO:**

1. Elaborar el diseño técnico de los proyectos viales que le asignen, determinando las especificaciones técnicas, cantidades de obra, presupuesto definitivo, cronograma de inversión por obra y de inversión general.
2. Mantener actualizados, los criterios, metodologías y especificaciones técnicas para la ejecución de obras civiles viales del Departamento.
3. Elaborar y actualizar los precios unitarios de las actividades propias para ejecución de obras civiles viales.

ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL

Mt. 296, 162, 806-1. www.atlantico.gov.co - gobmedor@atlantico.gov.co
Calle 40 No. 45-46 - Cod. Postal 080693 Barranquilla-Atlántico Colombia
Teléfono: 330 7100 - Fax: 330 45 24 coordinador - 3307089

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

3. Elaborar y actualizar los precios unitarios de las actividades propias para ejecución de obras civiles viales.
4. Mantener actualizada la base de datos del programa de presupuesto de obras civiles viales que se lleve en la Secretaría de Infraestructura.
5. Supervisar la ejecución de los contratos de obra, consultoría e interventoría de obras civiles viales.
6. Atender y resolver las peticiones y solicitudes de las comunicaciones respecto a la vigilancia e interventoría de las obras del sector Obras Civiles Viales.
7. Ejercer labores de interventoría, velando por estricto cumplimiento del manual de interventoría y de la aplicación de las normas y métodos constructivos durante la ejecución de las obras, acorde con la Ley y demás decretos concordantes.
8. Actualizar la información correspondiente al avance de obra, cumplimiento de la elaboración de fichas de acuerdo a la metodología establecida y reportes sobre cada obra en la que ejerce interventoría.
9. Revisión de los proyectos presentados por los alcaldes.
10. Evaluación de propuestas y/o licitaciones.
11. Las demás funciones que se le asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2019.

MILAGRO BOLAÑO ROMERO
Subsecretario de Talento Humano

ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL NACIONAL

Nit: 930.102.094-1 secre@atlantico.gov.co - gobemador@atlantico.gov.co
Calle 48 No. 48-46 - Cod. Postal 850003 Barranquilla-Atlántico Colombia
Teléfono: 320 7103 - Fax: 340 45 24 correo@atlantico.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 2019100008636 DEL 25-08-2019

Página 1 de 5

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria No. 1343 de 2019 -"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para discriminarlos méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que "habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que "la función administrativa (...) se desarrollará con sujeción a los principios de igualdad, movilidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, formada por personas jurídicas, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), (que) con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los méritos y condiciones que establecen la presente ley y el Reglamento" (...) y "Regular los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que conforme para tal fin".

El artículo 26 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria "(...) es la norma reguladora de todo concurso y aplica tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los proveedores".

Extracto. Este documento se puede consultar en el siguiente link:

https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBD_esCO880CO880&sxsrf=ALeKk03oYMmoZsl6pj6ISiiZN7F_PgiTMA:1629918364280&q=acuerdo+CNCS+2019100008636+gobernaci%C3%B3n+del+atl%C3%A1ntico&nfr=1&sa=X&ved=2ahUKEwji6PW178zyAhU-RjABHe4FACMQvgUoAXoECAEQNg